



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00112-00

Demandante: ARMADO ADOLFO LORDUY CASTILLO

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-BANCO AGRARIO SECCIONAL SUCRE.

Asunto: Admisión de la demanda.

A pesar de no haberse subsanado dentro del término señalado¹, se advierte que la inadmisión de la demanda no versaba sobre yerros de fondo que impidieran el trámite de la misma y por lo tanto esta Judicatura en el desarrollo del proceso puede llegar a sanear cualquier irregularidad, sumado a eso partiendo de los principios de acceso a la administración de justicia, eficiencia y eficacia del aparato jurisdiccional y seguridad jurídica, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor ARMANDO ADOLFO LORDUY CASTILLO contra la RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIONAL SUCRE., sin embargo en esta instancia procesal se le advierte al apoderado de la parte actora que lo relacionado con la caducidad se determinará y resolverá en la etapa procesal de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto en aras de salvaguardar el principio de confianza legítima. En consecuencia, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por el señor ARMANDO ADOLFO LORDUY CASTILLO contra la RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIONAL SUCRE.

SEGUNDO: Vincúlese al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo Sucre, para que actúe dentro del proceso como sujeto pasivo de la demanda, pues los hechos que dieron lugar a está los relacionan con la presunta acción u omisión alegada por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL SUCRE-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIONAL SUCRE- JUZGADO PRIMERO LABROAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por

¹ El auto se notificó personalmente el 2 de junio de 2017.

h

estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO LORDUY LORDUY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.057.533, con T.P No. 244496 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez